

Rad 1984
Dra calle

Versión: 01

Fecha de Vigencia: Noviembre 14 de 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PEREIRA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia, procede a resolver recurso de apelación dentro del radicado No 063-2021.

ANTECEDENTES

El 18 de marzo de 2021, la Inspección Diecinueve de Policía de Pereira recibió Orden de comparendo No. 66-01-0073702 del 16/03/2021, impuesto por el patrullero de la Policía Nacional Anderson Vasquez Velasquez con placa policial No. 123186 en la carrera 10 con calle 18 barrio Centro, al señor **JUAN DIEGO MARIN OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.776.190.

El comparendo se impuso por la presunta comisión de la conducta contraria a las normas de convivencia, tipificada en el artículo 35, numeral 2° de la Ley 1801 de 2016, en el sentido de que: "El señor incumple las medidas de Bioseguridad no utilizando el tapabocas", frente a lo que manifestó en descargos que: "no tenía tapabocas", determinándose como medida correctiva: Multa General tipo 4 y Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia.

El 24 de marzo de 2021, la primera instancia inició y desarrolló la audiencia pública de que trata el artículo 223, numeral 3° de la Ley 1801 de 2016, y con la presencia del ciudadano **JUAN DIEGO MARIN OCAMPO**, desarrollaron las etapas procesales dispuestas en la norma en cita, siendo escuchado el presunto infractor, quien manifestó:

"Yo salía del parqueadero del Victoria en Torre Central, no me fije que estaban los Policía haciendo comparendo a los de las carretillas, en esas me cogieron sin tapabocas, yo siempre llegó al parqueadero y voy y compro el tapabocas en la droguería Alemana, como es la primera vez quisiera que fuera un llamado de atención TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR. RESPONDIDO. No. TIENE PRUEBAS PARA APORTAR AL PROCESO. No, ninguna."

En la misma diligencia, la Inspección Diecinueve de Policía, resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva señalada por el personal uniformado en la orden de comparendo No. 66010073702 del 16 de Marzo del 2021 consistente en participación en programa pedagógico en contra **JUAN DIEGO MARIN OCAMPO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1004776190, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a **JUAN DIEGO MARIN OCAMPO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

1004776190, del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 35 numeral 2 de la ley 1801 de 2016 en virtud de la orden de comparendo No. 66010073702 del 16 de Marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO TERCERO: IMPONER a JUAN DIEGO MARIN OCAMPO quien se identificado con la cédula de ciudadanía No. 1004776190, como medida correctiva MULTA GENERAL TIPO 4 por infracción al art 35 numeral 2 de la ley 1801 de 2016 por valor de NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$969.094)

ARTICULO CUARTO: Consecuente con lo anterior ORDENAR a JUAN DIEGO MARIN OCAMPO quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1004776190 pagar a favor del Municipio de Pereira, la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$969.094), la cual deberá ser cancelada dentro del mes siguiente a la notificación del presente acto, a través de factura que sea generada por el Centro de Servicios Oportuno ubicado en el Edificio Torre Central oficina 104 de esta ciudad: so pena de hacerse acreedor al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, exigibles desde el día siguiente a aquel en que el acto administrativo con la multa haya quedado notificado y ejecutoriado.

ARTICULO QUINTO: Transcurridos Noventa (90) días pese a la notificación personal de la imposición de la multa y ejecutoria sin que ésta hubiera sido pagada por el señor JUAN DIEGO MARIN OCAMPO quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1004776190, procédase a REMITIR el presente acto, el cual constituye título ejecutivo, ante la Tesorería Municipal de Pereira para su respectivo cobro coactivo.

ARTICULO SEXTO: Previo a la remisión del acto para la gestión del cobro coactivo LIQUÍDENSE los intereses moratorios a que hubiere lugar, liquidación que hará parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión proceden recursos de reposición y apelación, dentro de la misma diligencia, el señor JUAN DIEGO MARÍN OCAMPO manifiesta que presenta recurso de apelación (...)"

Contra la anterior decisión se formuló recurso de apelación por parte de JUAN DIEGO MARÍN OCAMPO, quien los sustentó dentro de la audiencia pública planteando que: "(...) *yo considero que me den una solución allá, porque no tengo como pagar el comparendo.*"

El proceso fue recibido el 23 de marzo de 2021, en la Subsecretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4°

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el Despacho dispuso la fijación en cartelera de la constancia con radicado No. 16151, a efectos de dar publicidad al término de los dos días hábiles del que dispone la parte apelante en el proceso para sustentar su recurso de apelación, el cual fue fijado el 15 de abril de 2021. Dentro de dicho lapso no se allegó o complementó sustentación, teniéndose de esta la realizada el 24 de marzo de 2021.

Mediante oficio 18489 del 24 de marzo de 2021, fue enviado el expediente para el trámite de la apelación a la Subsecretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente el despacho para entrar a pronunciarse de fondo en el presente asunto de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 205 de la ley 1801 de 2016.

Procedencia del recurso

En el proceso verbal abreviado se sabe qué; contra la decisión proferida por la autoridad de policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación.

De suerte que, en el caso bajo estudio es preciso advertir desde ya que; se encuentran reunidos los elementos básicos o esenciales para desatar en debida forma el recurso de apelación presentado por el señor JUAN DIEGO MARÍN OCAMPO.

Problema Jurídico

Procede esta instancia a pronunciarse de acuerdo a los antecedentes anotados con el fin de establecer si es pertinente revocar o confirmar la decisión proferida por la Inspección Diecinueve Municipal de Policía en audiencia pública celebrada el 24 de marzo de 2021, esto es, sí: 1) JUAN DIEGO MARÍN OCAMPO incurrió en comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 2° del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016 y, 2) Si se configura alguna situación que excuse al ciudadano del cumplimiento de la norma.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

Pruebas

Obra dentro del expediente el siguiente material probatorio:

- Orden de Comparendo No. 66-01-0073702 del 16/03/2021 (fl.1)
- Declaración rendida por JUAN DIEGO MARÍN OCAMPO en audiencia (fl.3A)

Caso concreto

La Inspección Diecinueve Municipal de Policía de Pereira, en audiencia pública celebrada el 24 de marzo de 2021, resolvió declarar responsable al señor JUAN DIEGO MARÍN OCAMPO, por la realización de un comportamiento establecido en el numeral 2° del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, y le impuso la medida correctiva de Multa General Tipo 4, por desacatar la normatividad que regía en ese momento: Decreto nacional No. 206 del 26 de febrero de 2021, así como los protocolos de bioseguridad adoptados por la Resolución No. 1513 del 1° de septiembre de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, al no cumplir con el uso obligatorio y responsable del tapabocas convencional cubriendo su boca, nariz y mentón.

El despacho de primera instancia, consideró que no se aportaron elementos de prueba necesarios para acreditar que al momento de la realización de la orden de comparendo el presunto infractor portaba el tapabocas y que, la pandemia del Covid-19 obliga a adaptarse al uso del elemento de bioseguridad a fin de cumplir con el objetivo de evitar y controlar la propagación del virus.

Por su parte, JUAN DIEGO MARÍN OCAMPO busca que se revoque la decisión alegando que requiere una solución y que no posee los recursos económicos para asumir el pago de la multa impuesta en su contra.

Siguiendo la finalidad del recurso de apelación conforme al artículo 320 del Código General del Proceso¹, la segunda instancia solo se pronunciará respecto a los puntos de inconformidad de la recurrente, esclareciendo si según lo expuesto en la orden de comparendo No. 66-01-0073702 del 16/03/2021, si con el actuar del apelante se incumplió, desató, desconoció y/o impidió la orden de policía contenida en las normas vigentes que ordenan el uso adecuado del tapabocas en espacios abiertos al público.

El artículo 35 numeral 2° de la Ley 1801 del 2016, versa:

“Artículo 35. comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. los siguientes comportamientos afectan la relación entre

¹ Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por él apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. su realización dará lugar a medidas correctivas:

(...)

2. incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.”

El párrafo 2° del artículo ídem, establece para cada actuación la medida correctiva a aplicar, que para este caso es la siguiente:

“PARÁGRAFO 2o. A quien incurra en cualquiera de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas de manera concurrente:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR
(...)	(...)
Numeral 2	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
(..)	(...)

De manera que, quien incurra en uno cualquiera de los comportamientos que afectan la relación entre las personas y las autoridades, previstos en el artículo 35 de la ley 1801 de 2016, bien sea bajo la modalidad de incumplir, desconocer o impedir una función u orden de policía; acarreará como consecuencia; la aplicación de la medida correctiva de manera concurrente, consistente en: Multa General tipo 4 y Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Ahora bien, en relación con las normas cuya inobservancia se atribuye al presunto infractor, se tiene que, para el 16 de marzo de 2021, - momento de los hechos- desde las 00:00 del día 1° de marzo hasta las 00:00 del día 1° de junio de 2021, regía el Decreto Presidencial No. 206 del 26 de febrero de 2021², el cual a su vez, fue adoptado en el orden municipal a través del Decreto No. 186 del 4 de marzo de 2021.

Ahora bien, el artículo 2° del Decreto presidencial No. 206 de 2021, que versa sobre el distanciamiento individual responsable, estableció lo siguiente:

“Todas las personas que permanezcan en el territorio nacional deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y

² “por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID- 19, y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura”

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID -19, adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento."

En igual sentido, el artículo 3° de la Resolución No. 1462 del 25 de agosto de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que prorrogó y modificó la Resolución No. 385 del 17 de marzo de 2020³, estableció en su artículo 3°:

"Artículo 3. Cultura de prevención. Las instituciones públicas y privadas, la sociedad civil y la ciudadanía en general deben coadyuvar en la implementación de la presente norma y de las disposiciones complementarias que se emitan. En desarrollo del principio de solidaridad y de los postulados de respeto al otro, se deberá adoptar una cultura de prevención vital. En consecuencia, se deberá cumplir especialmente con los siguientes aspectos:

3.1. Seguir de manera estricta los protocolos de bioseguridad que este Ministerio haya expedido para cada actividad y para cada uno de los espacios en los que se interactúe.

3.2. Minimizar los factores de riesgo y de exposición al contagio y desarrollar una conciencia de máxima prevención.

3.3. Atender las demás instrucciones que se emitan en relación con la prevención y el cuidado propio, de su familia y de su comunidad." (Subrayada fuera del texto).

En virtud de la normatividad en mención, a cada individuo le corresponde acatar los protocolos de bioseguridad que el Gobierno Nacional y Local implemente para la circulación y el ejercicio de actividades, lo cual hace parte del distanciamiento individual responsable, es decir, no es del arbitrio de los ciudadanos decidir si se cumple o no con las medidas de bioseguridad para la prevención de contagios del Covid-19, ya que el descuido en el cumplimiento de dichas medidas es un riesgo para el mismo ciudadano, su familia y la sociedad.

Ahora, sobre el uso de adecuado y responsable del tapabocas, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 1513 del 1° de septiembre de 2020, que tiene por objeto adoptar el protocolo de bioseguridad para el manejo y control de riesgo del coronavirus COVID-19 en el desarrollo de actividades en el espacio público y entornos por parte de las personas, familias y comunidades.

³ "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID – 19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus". Prorrogada, entre otras, por las resoluciones No. 844, 1462 y 2230 todas de 2020 y la resolución 222 de 2021.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

Dicho protocolo estableció como medidas generales de comportamiento que contribuyen a disminuir el riesgo de transmisión: el autoaislamiento voluntario en casa, la higiene de manos, el distanciamiento físico, y la protección respiratoria (tapabocas), esta última, a fin de “reducir la probabilidad de que se genere contacto entre la mucosa de la boca y nariz y los fluidos corporales potencialmente infecciosos de otro individuo”.

La norma precitada menciona en su anexo técnico, aparte 2.3 que trata sobre la protección respiratoria, que se debe:

“(...)

2.3.1 Usar obligatoriamente el tapabocas convencional cubriendo boca, nariz y mentón

2.3.2 Usar tapabocas cuando se realice actividad física al aire libre.

2.3.3 Usar máximo por 8 horas el tapabocas de tela, y lavarlo a diario con agua y jabón. (...)”

Y, en el aparte 5.1 en el que se toca el tema referente a las medidas a tener en cuenta por el peatón en el espacio público, se indica que se debe:

“5.1.1. Recordar y cumplir con las medidas de bioseguridad antes recomendadas, esto es, lavado de manos o higienización frecuente con gel antibacterial o alcohol glicerinado, usar tapabocas cubriendo boca, nariz y mentón, y mantener el distanciamiento físico.

(...)

5.1.3. Utilizar, cuando se realice actividad física al aire libre, si excepción y durante el tiempo que dure la salida, tapabocas cubriendo boca y nariz (...)”

Como lo indican los protocolos de bioseguridad, los cuales son obligatorios para los habitantes del territorio -especialmente porque su cumplimiento tiene como finalidad salvaguardar la salud y vida de toda la población-, se debe portar adecuadamente el elemento de protección respiratoria en todo momento mientras se esté transitando por la vía pública, independientemente de la actividad que se esté adelantando.

De ahí que, toda persona que requiera realizar actividades en el espacio público durante el periodo de distanciamiento individual, debe cumplir con los protocolos de bioseguridad.

Por lo que la conducta de encontrarse en un sitio abierto al público, como lo es la carrera 10 con calle 18 barrio Centro, sin portar el elemento de protección respiratoria tapabocas, cubriendo boca y nariz, constituye un comportamiento que desconoce el esfuerzo por lograr una efectiva prevención y disminución del riesgo de transmisión del virus, tanto para quien debería llevarlo puesto, como para las personas que están a su alrededor.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

De cara al caso que ocupa a este Despacho, y de conformidad con la Orden de comparendo No. 66-01-0073702 del 16/03/2021 (fl.1), el presunto infractor se encontraba en un lugar público incumpliendo la orden de usar el tapabocas.

Esta situación fue corroborada en la declaración rendida ante la inspectora de policía en la audiencia del 24 de marzo (fl. 3A), y sin que se observe por parte de esta instancia, la existencia de prueba alguna que contrarié esta situación o que justifique dicho comportamiento,.

En lo que respecta a los argumentos planteados en el recurso de apelación, sobre la carencia de recursos para asumir el valor de la multa impuesta, se trae a colación lo que indica el inciso cuarto del parágrafo único del artículo 180 de la Ley 1801 del 2016:

“Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago. (...)” (Subrayado fuera del texto original)

De igual modo, se pone de presente que de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1801 del 2016, las medidas correctivas son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia y tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia, siendo la “Multa General”, una de las medidas prescritas para alcanzar dicho fin, cuya asignación responde a la potestad de configuración del legislador.

Así las cosas, la medida establecida para el numeral 2° del artículo 35 del Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, esto es, la Multa General tipo 4, una vez asignada, la norma no prevé la posibilidad de conmutar el pago de la misma con la imposición de otra medida correctiva, por lo que es imposible reconsiderar la graduación de la medida correctiva aplicada.

Agotado lo anterior, considera este Despacho que no existe fundamento para determinar algún motivo que exonere de la imposición de la medida correctiva al apelante, lo que conlleva a confirmar la decisión de la Inspección Diecinueve Municipal de Policía de Pereira, mediante la cual declaró responsable por la realización de uno de los comportamiento tipificados en el numeral 2° del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, por lo que se le impuso acertadamente la medida correctiva de Multa General tipo 4.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

Finalmente, se observa la necesidad de aclarar el ARTÍCULO CUARTO de la decisión de primera instancia, en la parte que indica: "(...) la cual deberá ser cancelada dentro del mes siguiente a la notificación del presente acto, a través de factura (...) so pena de hacerse acreedor al cobro de intereses equivalentes al interés moratoria tributario vigente, exigibles desde el día siguiente a aquel en que el acto administrativo con la multa haya quedado notificado y ejecutoriado" ya que a la luz del numeral 5° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016: "5. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días", so pena de las consecuencias derivadas por mora y/o no pago (Art. 182 y 183 de la Ley 1801 de 2016).

En mérito de lo expuesto, el Alcalde del municipio de Pereira;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR el artículo cuarto de la Resolución No. 16 del 24 de marzo de 2021, proferida por la Inspección Diecinueve Municipal de Policía de Pereira, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente, el cual quedará así:

"ARTÍCULO CUARTO: Consecuente con lo anterior ORDENAR a JUAN DIEGO MARIN OCAMPO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1004776190, pagar a favor del Municipio de Pereira, la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$969.094), la cual deberá ser cancelada a favor de la alcaldía de Pereira, a través de factura que sea generada por el Centro de Servicios Oportuno ubicado en el Edificio Torre Central oficina 104 de esta ciudad.

De conformidad a lo instituido en la Ley 1801 de 2016 (Art. 223.5), las disposiciones de la presente resolución, deberán cumplirse en un término máximo de cinco (5) días, so pena de las consecuencias derivadas por mora y/o no pago."

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión proferida por el 24 de marzo del 2021 (Resolución No. 16), por la Inspección Diecinueve Municipal de Policía de Pereira dentro del proceso policivo con radicado No. 063-2021, donde actúa como presunto infractor el señor **JUAN DIEGO MARIN OCAMPO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.004.776.190, por las razones expuestas en la presente parte considerativa de la presente resolución.

Versión: 01

Fecha de Vigencia: Noviembre 14 de 2017

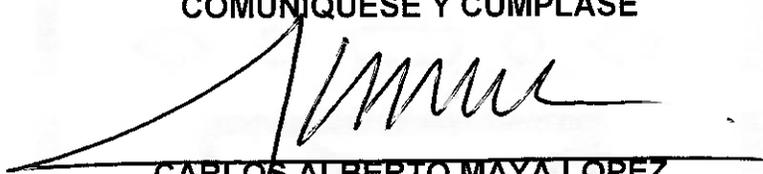
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

ARTÍCULO TERCERO: Informar que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente Resolución a las partes y al delegado del Ministerio Público designado para tal fin.

ARTÍCULO QUINTO: Devolver el expediente a la Inspección Diecinueve Municipal de Policía de Pereira para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO MAYA LOPEZ

Alcalde de Pereira

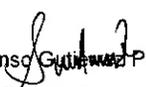


LUZ ADRIANA RESTREPO RAMÍREZ

Secretaria Jurídica

Elaboró y Proyectó: Verónica Jiménez Alzate
Contratista Abogado Subsecretaría de Gobierno

Revisión legal: Katherine Aguilar Patiño
Profesional Universitario Secretaria Jurídica

V°B°: Samuel Alonso  Parra
Profesional Especializado – Asuntos Legales

Versión: 01

Fecha de Vigencia: Noviembre 14 de 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Notificación personal que hago hoy _____ de 2021 a _____, identificado(a) con cédula de ciudadanía número _____ expedida en _____ del contenido de la Resolución número _____ de _____ 2021, se deja constancia de la entrega de copia íntegra y gratuita de la precitada resolución a la persona que se notifica.

Se informa que contra la resolución en mención no procede recurso alguno.

EL NOTIFICADO
C.C

QUIEN NOTIFICA
C.C.

MINISTERIO PÚBLICO

Notificación personal que hago hoy 02 JULIO de 2021 a MARIA ELISA CALTE, identificado(a) con cedula de ciudadanía número 41961681 expedida en PEREIRA del contenido de la Resolución número 2994 de 02 JULIO 2021, se deja constancia de la entrega de copia íntegra y gratuita de la precitada resolución a la persona que se notifica.

Se informa que contra la resolución en mención no procede recurso alguno.



EL NOTIFICADO
C.C 41961681

QUIEN NOTIFICA
C.C



